

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 110013335017 2019 – 00350 00
Accionante: José Melquisedec Gómez García.
Accionados: Alcaldía Local de San Cristóbal, Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otros
Medio de Control: Popular
Asunto: Inadmitite

Auto sustanciación No. 1040

El señor José Melquisedec Gómez García presenta acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos a: el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios contra: 1.) Alcaldía Local de San Cristóbal 2.) Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal 3.) Inspección de Policía de Localidad Cuarta de San Cristóbal 4.) Caja de Vivienda Popular de Bogotá 5.) Instituto Distrital para la Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER 6.) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público 7.) Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres 8.) Secretaria de Planeación de Bogotá 9.) Secretaria del Hábitat de Bogotá 10.) Curaduría Cuarta (4) Urbana de Bogotá. 11.) Personería de Bogotá y la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A., la cual pese a no enunciarse como demandado en el acápite pertinente de la acción si se solicita en las pretensiones que se emitan órdenes para la protección de derechos contra la citada constructora.

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA estableció como requisito adicional para las acciones que pretendan la protección de los derechos e intereses colectivos que: *“antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante **debe** solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*. (Negrilla del Despacho).

Es así como, en concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem* señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito relacionado con la reclamación previa a la o las demandas.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para demandar en el medio de control de acción popular, la parte actora debe demostrar que previamente formuló una reclamación ante las entidades presuntamente responsables de hacer cesar la afectación o amenaza de los derechos o intereses colectivos, a menos que exista un **inminente** peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, el cual no se acredita.

En caso de incumplimiento de los requisitos para demandar, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 prevé que el juez competente inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca para que el accionante los subsane en el término de TRES (3) DÍAS. Si éste no lo hiciere el juez la rechazará¹.

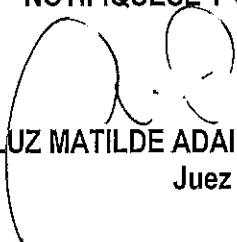
¹ Al respecto revisar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP).

En tal virtud, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que en el **término de TRES (3) DÍAS**, se acredite en legal forma la solicitud efectuada ante la Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A., al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A y el numeral 4º del artículo 161 ejusdem.

Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11 SEP 2010 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

10 SEP. 2019

Radicación: 110013335017 2019 – 00352 00
Accionante: Vanessa Pérez Zuluaga
Accionado: Notaría 74 de Bogotá
Asunto: Inadmite

Auto sustanciación No.1042

La señora Vanessa Pérez Zuluaga presenta acción popular al considerar que el inmueble en el cual funciona la Notaría 74 de Bogotá no cumple con los parámetros y especificaciones establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NDR-10 títulos J y K y las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, afectando derechos e intereses colectivos.

No obstante, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA estableció como requisito adicional que: *"antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*. (Negrilla del Despacho).

Es así como, en concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem* señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito relacionado con la reclamación previa a la demanda.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437, para demandar, la parte actora debe demostrar que previamente formuló una reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En caso de incumplimiento de los requisitos para demandar, el artículo 20 de la Ley 472 prevé que el juez competente inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca para el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere el juez la rechazará¹.

En tal virtud, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **dispone**:

1. **INADMITIR** la presente demanda, a fin de que dentro del **término de tres (3) días**, se acredite en legal forma la solicitud efectuada ante la Notaría 74 de Bogotá, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A y el numeral 4º del artículo 161 *ejusdem*.

¹ Al respecto revisar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(ap).

2. Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

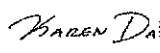
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 11 SEP. 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA